



Tribunal Fiscal

Nº 05580-5-2006

EXPEDIENTE Nº : 8334-06
INTERESADO : **COMBUSTIBLES CUSCO S.A.**
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 17 de octubre de 2006

VISTA la queja presentada por **COMBUSTIBLES CUSCO S.A.** contra la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), por iniciarle indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva respecto de la Resolución de Multa Nº 024-002-0048314.

CONSIDERANDO:

Que la queja indica que el 20 de marzo de 2006 se le notificó la Resolución de Multa Nº 024-002-0048314, por lo que al haber interpuesto reclamación el 18 de abril de 2006, esto es, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles que expresamente consignó la Administración en el citado valor para tal efecto, la deuda contenida en aquélla no tenía el carácter de exigible, en los términos establecidos por el artículo 115º del Código Tributario, por lo que no correspondía que se le inicie un procedimiento de cobranza coactiva.

Que agrega que la resolución de multa citada es nula dado que ha sido impuesta en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento, aun cuando la inejecución de éste no se debió a su causa, y que el monto por el cual ha sido girada resulta irrazonable.

Que de acuerdo con el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario.

Que a fin de resolver la queja presentada, mediante Proveído Nº 0624-5-2006, este Tribunal requirió a la Administración que remitiera un informe detallado y documentado respecto de los hechos que la motivan, en especial, sobre el procedimiento de cobranza coactiva cuestionado, los valores puestos en cobranza, su estado actual, así como una copia de la Resolución de Multa Nº 024-002-0048314, de su constancia de notificación y un informe sobre si ésta fue impugnada, debiendo indicar su estado.

Que de acuerdo con el Informe Nº 525-2006/210203 y con la documentación remitida en respuesta a lo solicitado, surge que la Administración emitió la Resolución de Multa Nº 024-002-0048314 al considerar que la queja cometió la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario y existir imposibilidad para aplicar la sanción de cierre temporal de establecimiento, que era la que correspondía originalmente; dicha resolución de multa fue notificada el 20 de marzo de 2006 e impugnada mediante recurso de reclamación presentado el 18 abril de 2006, que fue declarado inadmisible por extemporáneo mediante Resolución de Intendencia Nº 0260140016618/SUNAT, emitida el 26 de julio de 2006 y notificada a la recurrente el 11 de agosto del mismo año, al haber sido interpuesto fuera del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, encontrándose en trámite el recurso de apelación respectivo formulado oportunamente, que aún no ha sido elevado a este Tribunal.

Que sobre el particular se tiene que el segundo párrafo del numeral 2) del artículo 137º del Código Tributario, establece que tratándose de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la reclamación se presentará en el plazo de cinco (5) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó la resolución recurrida.

GE

C

Y

f



Tribunal Fiscal

Nº 05580-5-2006

Que conforme con el inciso a) del artículo 115º del Código Tributario, se considera deuda exigible coactivamente la establecida mediante resolución de determinación o de multa, notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley.

Que si bien en el presente caso, de aplicarse el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 137º del Código Tributario, la reclamación formulada sería inadmisible y, por tanto, la deuda contenida en el valor tendría el carácter de exigible coactivamente, debe tomarse en cuenta en el análisis, la situación particular de que en la Resolución de Multa Nº 024-002-0048314, la Administración consignó en forma expresa que el plazo que tenía la quejosa para interponer reclamación era de veinte (20) días hábiles posteriores a su notificación, no obstante que de acuerdo con el numeral 2) del artículo 137º del Código Tributario, dicho plazo es de cinco (5) días.

Que en efecto, tal particularidad conlleva a determinar si en aquellos casos en que la Administración ha comunicado al administrado que tiene un plazo para impugnar el acto administrativo mayor que el que legalmente corresponde, y éste, atendiendo a ello, ha formulado una impugnación que en aplicación de la norma pertinente resulta extemporánea, debe ésta considerarse como tal y por tanto tener la deuda el carácter de exigible coactivamente, lo que a su vez implica establecer desde cuándo se inicia el cómputo del plazo para formular los recursos de reclamación y apelación en los casos en que la notificación de la resolución reclamada o apelada señala un plazo distinto al previsto en la ley para interponerlos.

Que sobre el particular, sometida a la Sala Plena de este Tribunal la controversia en comentario, se acordó por mayoría según consta en el Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2006-34 de 12 de octubre de 2006, el criterio conforme al cual, en el caso que la notificación de un acto de la Administración exprese un plazo mayor al establecido legalmente para impugnarlo, será de aplicación el numeral 24.2 del artículo 24º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, esto es, que el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo que corresponda, por lo que la interposición del recurso deberá ser considerada oportuna, de conformidad con los fundamentos que a continuación se reproducen:

"El numeral 24.2 del artículo 24º de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley Nº 27444, de aplicación supletoria a los procedimientos tributarios, conforme con lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, dispone que si en base a información errónea contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan."

Comentando la citada norma, Morón Urbina¹ señala que "si el administrado actuare siguiendo las pautas que le da la autoridad acerca de si el acto administrativo agota la vía, sobre los recursos que proceden, las instancias que lo apreciarán, sobre la fecha de vigencia o el plazo para interponer los recursos, estaremos en el caso de inducción a error por parte de la negligencia, malicia o desconocimiento de la autoridad. En tales casos resulta lógico que el administrado no deba soportar perjuicios por esta situación, al ser verdadero agraviado por el estado de indefensión existente".

En tal sentido y a fin de no perjudicar al administrado con los actos procedimentales incorrectos o inoportunos que pudiera realizar como consecuencia de la negligencia de la propia Administración, es que el numeral 24.2 de la citada ley dispone que si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima 2001, pág. 122.

DR

c λ Y f



Tribunal Fiscal

Nº 05580-5-2006

tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.

Así, en el caso que la Administración Tributaria notifique su acto, señalando un plazo mayor al previsto legalmente para interponer el recurso correspondiente, ya sea de reclamación o apelación, y el administrado lo formule dentro de aquél, pero fuera del establecido en la ley, siendo por tal motivo declarado inadmisible, en aplicación de esta última norma, el tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución que contiene el plazo erróneo y la interposición del recurso, no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo que corresponda legalmente. Por lo tanto, en el supuesto mencionado deberá admitirse a trámite el recurso planteado por ser oportuno".

Que el criterio antes citado tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo establecido por el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 del 25 de setiembre de 2002 y modifica el contenido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05146-3-2003 de 10 de setiembre de 2003.

Que asimismo, conforme con lo aprobado por acuerdo que consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-34 de 12 de octubre de 2006, lo adoptado se ajusta a lo previsto por el artículo 154º del Código Tributario², por lo que corresponde que se emita una resolución de observancia obligatoria, disponiendo su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Que toda vez que la Administración consignó de manera errada un plazo mayor al legalmente establecido para la impugnación de la Resolución de Multa N° 024-002-0048314, que implicó que la quejosa interpusiera el recurso de reclamación fuera del plazo establecido por el numeral 2) del artículo 137º del Código Tributario, en virtud del criterio expuesto, corresponde considerar que el mencionado recurso fue presentado oportunamente, y que, en tal sentido, siendo que la deuda contenida en ella no resultaba exigible coactivamente en los términos del inciso a) del artículo 115º del Código Tributario, procede dejar sin efecto el procedimiento coactivo materia de queja, al no encontrarse arreglado a ley.

Que finalmente, cabe anotar que la procedencia de la resolución de multa impuesta no corresponde ser dilucidada a través de la presente vía, por existir para tal efecto una específica como es el procedimiento contencioso tributario, que comprende los recursos de reclamación y apelación, de los que la quejosa ha hecho uso.

Con las vocales Chau Quispe, Olano Silva y Pinto de Aliaga, e interviniendo como ponente la vocal Chau Quispe.

² El referido artículo señala que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102º, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial.

De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa.

g8

3

c ^
 [Firma] f



Tribunal Fiscal

Nº 05580-5-2006

RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADA** la queja presentada, debiendo la Administración dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra la quejosa respecto de la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 024-002-0048314.
2. Declarar que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

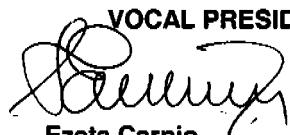
"En el caso que la notificación de un acto de la Administración exprese un plazo mayor al establecido legalmente para impugnarlo, será de aplicación el numeral 24.2 del artículo 24º de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, según el cual, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo que corresponda, por lo que la interposición del recurso deberá ser considerada oportuna".

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


CHAU QUISPE
VOCAL PRESIDENTA


OLANO SILVA
VOCAL


PINTO DE ALIAGA
VOCAL


Ezeta Carpio
Secretario Relator
CHQ/EC/rag.